

dote de la mujer del comerciante, en el caso de quiebra, pudiera considerarse como causa de alteración ó modificación de los indicados preceptos del Código de Comercio.

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

48. REGLAS DE DERECHO.—Distinguiendo en la dote las tres situaciones legales que se refieren á su *constitución*, á su *contenido* y á su *restitución*, pueden anticiparse aquí las siguientes:

Primera. En todo lo que se refiere á la *constitución* de dotes anteriores á 1.º de Mayo de 1889 y, por consiguiente, al concepto legal de *dotales* que, según aquélla, tengan ó deban tener algunos bienes, habrá que estar á lo dispuesto por la legislación precedente; y no será, por tanto, aplicable cualquiera novedad que en este punto ofrezca el Código comparado con el Derecho anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de la *regla primera* de las *disposiciones transitorias*.

Por este criterio legal de *transición* no será aplicable, por ejemplo, á dotes constituidas antes de la vigencia del Código, el núm. 4.º del 1.337, relativo á compras de inmuebles hechas durante el matrimonio con dinero perteneciente á la dote, pues se privaría á la mujer ó á sus herederos del derecho de *opción* á los inmuebles comprados ó á la cantidad que, llegado el tiempo de restitución, les reconocía la ley 49, tít. 5.º, Partida V; lo cual significa que tales bienes comprados no se reputan *dotales*, según la legislación precedente, sino mediante la voluntad de la mujer ó de sus herederos, y después del Código lo son sin dicho requisito y por la simple declaración de éste.

Análogo criterio ha de adoptarse en cuanto al art. 1.340, que impone á la madre la obligación de dotar á sus hijas legítimas alternativamente con el padre, á diferencia del Derecho anterior que no establecía expresamente tal obligación para la madre, sino en la ley de Partida, para el caso de ser heterodoxa, precepto virtualmente derogado desde que la unidad religiosa dejó de ser ley constitucional del Estado.

Tampoco será aplicable á dotes constituidas con anterioridad á la promulgación del Código el art. 1.341, relativo á la *tasa* de la dote y modos de regularla.

Segunda. Por el contrario, otros preceptos que se refieren al *contenido* de la dote que el Código ofrece, muchos de ellos con el carácter de *nuevas reglas*, deben ser aplicables aun á las dotes constituidas antes de 1.º de Mayo de 1889, ya porque la relación dotal está subsistente por no haber llegado todavía el momento de la restitución, ya porque, dentro de la existencia de dicha relación dotal, las noveda-

des del Código y los supuestos de su aplicación se refieren, no al hecho *remoto* de la constitución dotal, sino al hecho *próximo* que motive la aplicación de tales preceptos, determinando derechos ó prohibiciones atribuidos ó impuestas á los cónyuges, formas de efectividad de garantías, en principio reconocidas también por la legislación anterior, modos suplementarios del defecto de capacidad de la mujer para actos de enajenación ó gravamen y aun responsabilidades subsidiarias de la dote, en algunos casos, que antes no existían declaradas por la ley, siempre que todas estas hipótesis á que se contraiga la aplicación de esos preceptos nuevos del Código hayan tenido lugar *después* de 1.º de Mayo de 1889, aunque respecto de dotes constituidas *antes*; porque, ó no alterarán realmente el esencial *contenido* jurídico de la relación dotal, según el Derecho anterior, ó si lo alteran, será desde el punto de vista de *un derecho que aparezca declarado por primera vez en el Código*, el cual, á tenor del párrafo 2.º, *regla primera* de las *disposiciones transitorias*, «tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior»—aquí el hecho de la constitución de la dote como causa remota, y muchas veces el hecho próximo que dé lugar á la aplicación de esos preceptos legales del Código—«siempre que no perjudique á otro derecho adquirido de igual origen».

Así sucederá, por ejemplo, con los arts. 1.352 y 1.353, respecto de la constitución de hipoteca en favor de la mujer, por dote que adoleciera de la falta de esta garantía á pesar de estar constituida antes de regir el Código y por lo que dice relación á la persona, que ha de pedir, según los casos, la manera de completar la capacidad de la mujer menor; con el art. 1.355, respecto de la garantía especial del depósito á falta de la hipoteca, cuando la dote consista en efectos públicos ó valores cotizables; con el art. 1.359, en cuanto al derecho del marido con el consentimiento de la mujer y personas que le suplen, si fuere menor, á sustituir los efectos públicos, valores cotizables y bienes fungibles, no asegurados con hipoteca, con otros *equivalentes*, y aun enajenarlos con la aplicación del precio que se obtenga, en los términos que éste previene; con el 1.361, relativo á los modos de realizarse la enajenación, gravamen ó hipoteca de los bienes dotales inestimados y requisitos ó suplemento de capacidad de la mujer menor para llevar á cabo con eficacia esta clase de actos; con el 1.362, en cuanto á la responsabilidad subsidiaria que atribuye á la dote inestimada por los gastos diarios usuales de la familia causados por la mujer, ó de su orden, con la tolerancia del marido; y con el 1.363, respecto de la prohibición que impone al marido de dar en arrendamiento, por más de seis años, bienes inmuebles de la dote inestimada sin el consentimiento de la mujer, por supuesto si dichos arrendamientos, que son el motivo de aplicación de este artículo, fueron celebrados *después* de 1.º de Mayo de 1889, aunque la dote de que formen parte dichos bienes se constituyera *antes*.

Tercera. Más claro y decisivo nos parece todavía el criterio de aplicación, en cierto modo retroactivo del Código, á dotes constituidas

antes de hallarse en vigor, en punto á su *restitución*, que haya de tener lugar *después*: ora, porque generalmente las fórmulas son idénticas ó análogas á las del Derecho anterior ó con variantes de índole accidental insuficientes para aconsejar la coexistencia de dos legislaciones por este solo motivo, y menos en período transitorio que puede ser de larga duración; ora, porque los hechos que determinan el momento de la restitución de la dote ó los que causan el supuesto á que provee el Código, con mayor ó menor novedad suplementaria, más que contradictoria, respecto de la legislación precedente, acaecen al fin, *después* de vigente aquél, aunque las dotes á que se refieran se constituyera *antes*.

Por esto, son de aplicar á la *restitución* de toda clase de dotes, cualquiera que sea la fecha de la misma, por ejemplo, el art. 1.365, que declara caso de restitución de la dote aquel en que los Tribunales la ordenen con arreglo á las prescripciones del Código; el 1.371, respecto del interés legal de la dote, consistente en dinero, bienes fungibles, valores públicos, etc.; el 1.372, que contiene soluciones varias de restitución, algunas de carácter alternativo, no previstas todas en el Derecho anterior; el 1.376, que se hace cargo de la hipótesis de la restitución de dos ó más dotes, que deba hacerse á un mismo tiempo; y el 1.380, que, respecto del prorrateo de frutos y rentas pendientes entre el cónyuge superstite y los herederos del premuerto, se remite á las reglas establecidas para el usufructo, etc.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

49. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—Son dichas fuentes:

- 1.^a Los artículos del Código insertos y explicados en este capítulo.
- 2.^a Los de la ley Hipotecaria reformada y su reglamento que se transcriben y explican en este capítulo; así como la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo; y por su valor doctrinal y de uso, más que de fuerza legal, las resoluciones dictadas por la Dirección general de los Registros en la aplicación de los textos hipotecarios.
- 3.^a Los artículos del Código de Comercio insertos en este capítulo, por las relaciones con la ley civil sustantiva y con la Hipotecaria.

CAPÍTULO XIX

SUMARIO.—EL **contenido** DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.—B. RELACIONES PATRIMONIALES Ó DE BIENES ENTRE LOS CÓNYUGES.—A. *Bienes de la mujer* (continuación).—2.º Los **bienes parafernales**.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de los bienes parafernales*.—1. Su concepto.—2. Su definición.—3. Sus caracteres.—4. Su fundamento.—5. Su origen y sus precedentes en nuestro Derecho.—6. Situaciones legales en que pueden considerarse los parafernales.—7. Derechos de los cónyuges en los parafernales, en cada una de esas hipótesis; antinomias, más ó menos ciertas, en varias leyes de nuestro Derecho anterior al Código y sentido que prevaleció en la interpretación judicial.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil*.—8. Bienes parafernales.—9. Administración de los parafernales.—10. Capacidad civil de los cónyuges en orden á otras aplicaciones respecto de parafernales.—11. Entrega de bienes parafernales por la mujer al marido.—12. Hipoteca por parafernales.—13. Privilegio dotal aplicable á los parafernales.—14. Falta de inscripción de los parafernales en el Registro de Comercio.—15. Frutos de los bienes parafernales.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto*.—16. Concepto legal de los parafernales.—17. Contenido.—a. Derechos de la mujer.—b. Idem del marido.—c. Idem de la sociedad conyugal.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil*.—18. Bienes parafernales.—19. Derechos de la mujer y del marido en los parafernales.—20. Frutos de los parafernales.—21. Criterio de transición.

§ 3.º *Explicación*.—22. Concepto legal de los parafernales.—23. Su comparación con los dotales.—24. Derechos y obligaciones de los cónyuges en cuanto á los bienes parafernales.—a. Derechos de la mujer (dominio, administración, ejercicio de acciones, hipoteca, restitución).—b. Derechos del marido á prestar licencia para actos de la mujer respecto á los parafernales, al depósito de éstos cuando consista en bienes de cierta clase, y á su administración en cierto caso.—c. Derecho de usufructo de la sociedad conyugal, de especial aplicación á sus cargas, de los frutos, y aun de los mismos bienes parafernales, á ciertas responsabilidades excepcionales.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición*.—25. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común*.—26. Enumeración de las aplicables á las materias de este capítulo.

ART. I

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de los BIENES PARAFERNALES.

1. Pertenecen los bienes *parafernales* al grupo de los que, lo mismo que la *dote*, las *arras* y las *donaciones esponsalicias* otorgadas á la